

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON**

E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO 2022 – 0028

DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO.: LUIS FELIPE ALVAREZ

En calidad de apoderado de la entidad bancaria demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP recordando que contempla: ... artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.... **Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará **inadmisible** la demanda solo en los siguientes casos... **Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión...**”, me permito formular recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 25 de mayo de año en curso, notificado mediante estado del 26 del mismo mes y año, inconformismo que sustento con cimiento en lo siguiente:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Fue presentada demanda ejecutiva en contra del cliente LUIZ FELIPE ALVAREZ MORA con el fin de darle celeridad a la práctica de medidas cautelares y evitar la insolvencia del ejecutado, acudiendo a la administración de justicia prestada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón con la intención de una prestación del servicio diligente, eficaz e inequívoca, quien bajo los criterios procesales de la competencia generados por la normatividad procesal artículo 28.1 ES COMPETENTE, sin dejar a un lado la potestad otorgada en el numeral 3 ibidem que **TAMBIEN** faculta al accionante a escoger el lugar del cumplimiento de la obligación en esta clase de procesos.

**SEGUNDO:** Que la referida demanda fue presentada el pasado 06 de abril del año en curso, asignándosele como radicado interno el numero 2022 – 028, acción que fue resuelta mediante providencia fechada 26 de abril de 2022, providencia que con respeto del autor contiene un fundamento normativo completamente errado y extraño a derecho carente de análisis o estudio alguno conforme su contenido, situación que se extraña pues no es la primera vez que se presenta una demanda en este despacho judicial quien en otras oportunidades de tiempo atrás se pronunciaba por lo menos una vez a la semana referente a los procesos conocidos y bajo unos análisis profesionales y conformes a derecho.

**TERCERO:** Señala el juzgado en la providencia inadmisoria que: “En ese orden de ideas, **revisados detenidamente** los pagarés base de cobro (Ns°. 0159561000082341, 0159561000050142, 44818600040099543, y 48664702119741754) y sus respectivas cartas de instrucción, se advierte que quedo registrado como lugar del pago y/o cumplimiento de las obligaciones el municipio de Zetaquirá, sumando a ello que en el registro de firmas de dos títulos, el ejecutado estableció como dirección la Finca los Pinos del municipio de Zetaquirá y en otro, ni se fijó dirección alguna (Pagaré No. 015956100008234)...” Afirmación que con extrañeza, máxime viniendo de un ente administrador de justicia es **COMPLETAMENTE FALSA**, pues en primer lugar, de acuerdo a lo expuesto en la carta de instrucciones el cumplimiento de la obligación corresponderá “a criterio del banco” pues no puede el juzgador solo extraer los apartes convenientes para evadir la responsabilidad de su competencia; por otro lado advierte la providencia que “**revisados detenidamente** los pagarés” se hecha igualmente de menos que el analizador del ente judicial no observo que en uno de los títulos base de la ejecución fue consignada la dirección del obligado cambiaria, correspondiente a Finca Los Pinos - San Ignacio de la ciudad de Rondón, como se evidencia en el pagaré 015956100005014, situación que faculta al suscrito accionante en dar elección a las opciones otorgadas por el artículo 90 del CGP NUMERALES 1 O 3, máxime cuando la vereda san Ignacio SI EXISTE en dicho municipio, situación que debería conocer el Juzgador.

PAGARÉ No. 01595610005014

**REGISTROS DE FIRMAS**

Luis Felipe Alvarez Mora  
(Deudor  Avalista 
  
 Huella

Nombre: LUIS FELIPE ALVAREZ MORA  
 No Identificación: 4.297.634 de: ZETAQUIRA  
 Representante Legal o Apoderado \_\_\_\_\_  
 No Identificación: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_  
 Dirección: FINCA LOS PINOS -SAN IGNACIO  
 Ciudad de Dirección: RONDON  
 Teléfono: N/A- N/A-3142433055

\_\_\_\_\_  
(Deudor  Avalista 
 \_\_\_\_\_  
 Huella

Nombre: \_\_\_\_\_  
 No Identificación: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_  
 Representante Legal o Apoderado \_\_\_\_\_  
 No Identificación: \_\_\_\_\_ de: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Ciudad de Dirección: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_

**CUARTO:** Que trascurrido UN MES de su inadmisión, fue emitido auto rechazando la demanda, bajo los argumentos que hoy pretendo atacar mediante el recurso de reposición, máximo respeto pero no comparto el análisis con el que fundamenta la decisión.

### DEL RECURSO

**PRIMERO:** Respetuosamente solicito sea revocada las providencias fechadas 26 de abril y 25 de mayo de 2022, providencias mediante la cuales se inadmitió y consecuentemente se rechazo la demanda con radicación 2022 – 028.

**SEGUNDO:** Consecuentemente a la anterior, se libre mandamiento de pago y se practiquen las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda a fin de evitar la insolvencia del ejecutado.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO:

Como primera medida y reiterando lo expuesto en la parte introductoria del presente recurso el mismo es formulado contra el auto QUE SI ES SUCEPTIBLE de tal conforme lo dispone el artículo 90 del CGP recordando que contempla: ... articulo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.... Mediante **AUTO NO SUSCEPTIBLE** de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... Los recursos contra el auto que rechace la demanda **COMPRENDERÁN EL QUE NEGÓ SU ADMISIÓN...** (entiéndase que corresponde al auto que inadmite la demanda).

Ahora conforme los argumentos esgrimidos por el juzgador conforme las providencias del 26 de abril y 25 de mayo de 2022, se evidencia un desconocimiento del postulado procesal pues existe numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que se informan al despacho para mejor conocimiento y estudio del tema (<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/numeral-3-cgp/>), en donde y de acuerdo a la línea jurisprudencial concluyen en que, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, **el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación**, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador. (negrilla fuera de texto) (AC379-2019 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00213-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, H. Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA), pues traigo a colación y transcribo la posición del juez colegiado en dicha providencia que rezó: **“...Esta Corporación se ha pronunciado en supuestos similares, ilustrando: «Así las cosas, sin desconocer que el opositor tiene su domicilio en Sogamoso, según lo afirmado en la demanda, lo cierto es que en esta ocasión el accionante optó por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en ejercicio de la facultad concedida en el numeral 3º del citado precepto 28 del C.G.P., y no por el previsto en la regla general del ordinal 1º, determinación que le incumbe respetar al administrador de justicia, hasta tanto, la contraparte, en su debida oportunidad y mediante los mecanismos válidamente establecidos, no manifieste su oposición al respecto.» (CSJ AC7600, 9 nov., 2016, rad., 2016-02940-00)....”**

En tales circunstancias, como de la lectura de los encabezados de los títulos valores, se tiene que el deudor se obligó a pagar las sumas adeudadas en las oficinas de la ciudad de Zetaquirá, así mismo se cuenta con que en la carta de instrucciones de dichos títulos en el Numeral 7 se incluye la siguiente cláusula: **“... El lugar para el pago de la obligación corresponderá al lugar donde se haya presentado la solicitud del crédito o la sede de la oficina del Banco más cercana a dicha oficina a criterio del Banco”,** por lo que con fundamento en la norma ya referida, la determinación del ente ejecutante por medio del suscrito fue escoger el lugar de domicilio del ejecutado, dirección que conforme lo

evidenciado y el cual quedo fijado en el pagaré numero 015956100005014 correspondiente a Finca Los Pinos - San Ignacio de la ciudad de Rondón, aspecto que corresponde a lo informado por el ejecutado en su solicitud de crédito y que igualmente se evidencia la existencia de la vereda relacionada en el municipio de Rondón mas no en el de Zetaquirá.

Es por lo anterior y en aras de ser concreto y evitar formular un escrito extenso y monótono frente a una temática ya definida por la jurisprudencia sin riesgo de malinterpretación, dejo formulado el presente recurso a fin que el honorable Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón de corrección a los postulados decisivos en la providencia objeto del recurso.

Del señor juez, cordialmente,



**CÉSAR ARMANDO PINZÓN**  
COYC.C.: 7.184.456 de Tunja  
T.P.: 165.159 del C.S. de la J.

[gestionyconfianza2013@gmail.com](mailto:gestionyconfianza2013@gmail.com)